

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
596/2018 Y SUP-JDC-597/2018

ACTORES: ERENDIRA
CORAL ZARAGOZA Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de las demandas. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, Eréndira Coral Zaragoza, Mauro Sanluis Padilla y Enrique Cervantes Félix, así como María del Carmen Gómez Ortega y Erasmo García Flores, por su propio derecho y en su calidad afiliados al partido político MORENA, promovieron juicios ciudadanos a efecto de controvertir la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia del mencionado instituto

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

político por el que estableció como inhábiles los días veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, notificada mediante oficio con clave CNHJ-348-2018.

2. Turno. Mediante proveídos de veinte de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó turnar los expedientes SUP-JDC-596/2018 y SUP-JDC-597/2018, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación, admisión y cierre de los medios de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de dos juicios ciudadanos, en los que se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que en la perspectiva de los

actores, resulta violatoria al derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia interna.

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores, con idénticos argumentos, controvierten la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que estableció como inhábiles los días veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-597/2018, al diverso SUP-JDC-596/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte del sello de recepción correspondiente.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se satisfacen los requisitos de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, apartado 1 y 80, inciso g) de la Ley

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hacen constar los nombres de los actores; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basan la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como las firmas autógrafas de los promoventes.

2. Oportunidad. Los juicios ciudadanos se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque el acto controvertido se emitió el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y fue notificado el mismo día, según se advierte de la documentación aportada por los enjuiciantes y por el órgano partidista responsable.

Por tanto, como el plazo de cuatro días para promover el juicio transcurrió del dieciocho al veintiuno de diciembre y las demandas fueron presentadas el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, es evidente que la presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso g) de la Ley General citada, esto es, por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en su calidad de militantes de MORENA.

4. Interés jurídico. En el caso, resulta evidente que los enjuiciantes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación, debido a que controvierten la determinación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, por la cual estableció que los días del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve serían inhábiles para efecto de los plazos y términos en los procesos que atiende esa Comisión, con excepción de aquellos de carácter electoral.

Al respecto, manifiestan, entre otras cuestiones, que la determinación controvertida vulnera su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, ya que retrasa injustificadamente la resolución de las quejas que promovieron ante la aludida Comisión.

Por tanto, es evidente que se satisface el requisito en estudio, con independencia de que le asista o no razón al actor, en el fondo de la controversia planteada.

Finalmente, se debe resaltar que el transcurso del periodo vacacional señalado por el órgano partidista responsable no agota la materia del presente asunto, porque los enjuiciantes pretenden que se revoque el acto impugnado, de modo que se consideren como **hábiles** los días que se declararon inhábiles con motivo del periodo vacacional, para efecto del plazo de treinta días con que cuenta la Comisión de Honestidad y Justicia para resolver las quejas promovidas por los actores, conforme lo establece el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que se trata de una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable hace valer como causas de improcedencia, que los medios de impugnación no se ubican en alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio ciudadano, porque los actores no hacen valer alguna violación a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, señala que las impugnaciones son frívolas, debido a que los actores se conducen con temeridad al afirmar que esa Comisión vulnera en su agravio el artículo 17 constitucional, ya que es evidente que no existe la violación alegada, porque dicho órgano se encuentra dentro del plazo estatutario para resolver la queja que promovieron.

A juicio de esta Sala Superior, las aludidas causales de improcedencia son **infundadas**, como se expone a continuación.

1. Incumplimiento del presupuesto de procedibilidad

El artículo 79, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de **afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la protección jurisdiccional al derecho de afiliación que tutela el juicio ciudadano incluye los actos relacionados con el acceso de la militancia a la justicia intrapartidaria.

En el caso, los enjuiciantes exponen que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto del periodo vacacional, vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque retrasa indebida e injustificadamente la resolución de las quejas que promovieron ante ese órgano, por lo cual, con independencia de lo que se resuelva en el fondo del asunto, se considera satisfecho el requisito de procedibilidad y, por tanto, es infundada la causal de improcedencia bajo análisis.

2. Frivolidad

La frivolidad en un escrito de medio de impugnación se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.¹

En esas condiciones, la frivolidad en las demandas trasciende porque el emprender un estudio de fondo afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a la instancia constitucional, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente de esa naturaleza.

En el particular, como se anticipó, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, porque los actores expresan argumentos tendentes a controvertir la determinación de declarar inhábiles los días del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, para

¹ Véase jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***

efecto de los plazos y términos en los procesos que atiende la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por ende, se estima que los agravios expuesto por los enjuiciantes sí contienen argumentos de disenso que constriñen a esta Sala Superior a emprender su estudio, con independencia de lo que se resuelva en el fondo del asunto.

QUINTO. Hechos relevantes.

1. Primer juicio ciudadano. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, Eréndira Coral Zaragoza, Mauro Sanluis Padilla, Enrique Cervantes Félix, por propio derecho y ostentándose como afiliados de MORENA, promovieron ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, juicio ciudadano para controvertir las omisiones de dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 de los Estatutos para convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo² de veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, esta Sala Superior reencauzó el mencionado medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolviera lo procedente conforme a Derecho.

3. Segundo juicio ciudadano. El diecisiete de noviembre, Eréndira Coral Zaragoza, Mauro Sanluis Padilla y Enrique

² Consultar SUP-JDC-518/2018

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

Cervantes Félix promovieron juicio de los derechos político-electorales ante la Sala Superior, contra el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a fin de controvertir la omisión de darle trámite a la queja presentada el diecisiete de octubre.

4. Segundo reencauzamiento. Mediante acuerdo³ de veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda presentada por los actores a la Comisión de Honestidad.

5. Determinación controvertida. El diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA estableció como inhábiles los días veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, notificada mediante oficio con clave CNHJ-348-2018.

SEXTO. Determinación de la controversia.

La **pretensión** de los enjuiciantes es que se revoque la determinación controvertida, de modo que se consideren como hábiles los días del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, los cuales se declararon inhábiles por parte de la Comisión Nacional de

³ Consultar SUP-JDC-543/2018

Honor y Justicia de MORENA, con motivo del periodo vacacional, a fin de que se resuelvan los asuntos que se tramitan ante dicho órgano partidista.

La **causa de pedir** la sustentan en que, en su concepto, el mencionado órgano partidista carece de competencia para señalar el periodo vacacional y, en consecuencia, para declarar como inhábiles los días señalados.

Al respecto, exponen que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo establece los días que se deben considerar como inhábiles, por lo que estima que para las labores de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todos los días son hábiles, con excepción de sábados y domingos y los días establecidos en el aludido precepto de la Ley laboral.

Por otra parte, aducen que el acto reclamado carece de motivación, ya que la responsable omite exponer las razones por las que considera necesario inhabilitar días hábiles, con lo que incumple su deber de fundar y motivar sus determinaciones.

Finalmente, manifiestan que la determinación controvertida vulnera su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, ya que retrasa injustificadamente la resolución de las quejas que promovieron ante la aludida Comisión.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Metodología de estudio

Por razón de método, se analizarán los motivos de agravio del promovente atendiendo a las temáticas con las que guardan relación, en orden distinto al que expuso en su demanda, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno en tanto que se analizará la totalidad de los agravios, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

En este contexto, en primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con faltas formales del acto impugnado, pues de resultar fundados sería innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

II. Competencia del órgano partidista responsable para emitir la determinación controvertida.

- **Concepto de agravio**

Los actores manifiestan que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA carece de competencia para señalar el periodo vacacional y, en consecuencia, para declarar como inhábiles los días señalados.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Exponen que, del análisis de las atribuciones previstas para dicho órgano, en el artículo 49 del Estatuto de MORENA, no se contempla la inhabilitación de días hábiles, ya que dicha Comisión únicamente está facultada para implementar las medidas necesarias para sus actividades, lo que no ocurre en el caso, ya que inhabilitar días atenta directamente contra la realización de sus actividades de impartir justicia al interior del partido.

- **Tesis de la decisión**

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento de los enjuiciantes, debido a que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA cuenta con atribuciones para determinar los día hábiles e inhábiles, para efecto de los procedimientos que se sustancian ante ese órgano, siempre que se observen las directrices generales establecidas en la normativa aplicable.

- **Consideraciones que sustentan la decisión**

Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso c), 34, numerales 1 y 2, incisos e) y f) y 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

órganos de dirección están facultados para tomar, entre otras, decisiones relacionadas con las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, con los que se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir determinaciones o acuerdos que **resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.**

Esa autodeterminación, que dimana del artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, implica que las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su autoorganización, siendo uno de los aspectos relevantes de ello, que cobra relevancia en el caso, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.**

De esta forma, el adecuado entendimiento del marco constitucional y legal mencionados pone de manifiesto que los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, conforme a su ideología e intereses políticos, siempre que ello se acorde con los principios democráticos, lo cual se debe plasmar en sus distintos instrumentos normativos y determinaciones.

En particular, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

El artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley, establece el deber de los partidos políticos de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Análisis del caso

El artículo 47, del Estatuto de MORENA, establece que en ese instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que se garantizará el acceso a la justicia plena y los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

El artículo 49 prevé que **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva.**

Asimismo, establece que **es competente para proponer⁵ las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades.**

El artículo 54, primer párrafo, establece que la Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.

El numeral 58 dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

⁵ Si bien la facultad se refiere a proponer, en el Estatuto no se advierte que alguno de los órganos de conducción, dirección y ejecución del partido cuente con la facultad de emitir o aprobar las medidas reglamentarias y administrativas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de ahí que dicha facultad se entienda exclusiva de ese órgano.

Del análisis sistemático de la normativa interna citada, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, contrario a lo que afirman los enjuiciantes, sí cuenta con facultades para dictar las medidas necesarias para el desempeño de sus funciones, entre las que se encuentra la de determinar la inhabilitación de días, con motivo del periodo vacacional, para efecto de los procedimientos que se sustancian ante ese órgano.

En primer lugar, es necesario destacar que, como lo establece el mencionado artículo 49, dicha Comisión es **independiente**, es decir, orgánicamente no depende de algún otro órgano del partido, lo que lleva implícita su libertad para señalar un periodo vacacional y, consecuentemente, declarar inhábiles determinados días, para la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia.

Incluso, de la estructura organizativa del partido político, que establece el capítulo cuarto de su Estatuto, no se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentre subordinada o jerárquicamente vinculada con algún otro órgano del partido.

Con esa calidad de independencia se cumple el mandato legal establecido en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que entre los órganos internos de los partidos políticos se deberá contemplar necesariamente un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser **independiente**, imparcial y objetivo.

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

Por ello, sujetar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a que otro órgano del partido sea el que determine su organización interior y tome las determinaciones relacionadas con el despacho de los asuntos que tiene encomendados normativamente, implicaría desconocer esa independencia que mandata la Ley de Partidos y el propio Estatuto de MORENA, de ahí que sea la propia Comisión la competente para declarar la inhabilitación de días con motivo del periodo vacacional.

Por otro lado, como lo dispone el artículo 58 del Estatuto, dicha Comisión puede habilitar días y horas que conforme a la ley sean considerados como inhábiles, de lo que se deduce que, para el correcto desempeño de sus funciones, puede inhabilitar días, siempre que dicha determinación se encuentre debidamente justificada y sea razonable.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que la Comisión también está facultada para ampliar los plazos señalados en el Estatuto para las actuaciones que dicho órgano lleva a cabo, entre los que se encuentra el plazo de treinta días previsto en el artículo 54, para resolver un asunto.

Además, como se señaló, los partidos políticos gozan de autodeterminación, la cual ampara la fijación de los periodos vacacionales, el cual determinó la Comisión responsable, en ejercicio de su **independencia** reconocida en el mencionado artículo 49 del Estatuto.

III. Falta de motivación.

- **Concepto de agravio**

Los enjuiciantes aducen que el acto reclamado carece de motivación, ya que la responsable omite exponer las razones por las que considera necesario inhabilitar días hábiles, con lo que incumple su deber de fundar y motivar sus determinaciones.

- **Tesis de la decisión**

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el agravio, porque el acto impugnado sí cuenta con la motivación implícita necesaria para satisfacer la exigencia de fundamentación y motivación necesaria para cualquier acto de autoridad.

- **Consideraciones que sustentan la decisión**

Deber de fundamentación y motivación

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.⁶

De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: **i)**

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

exista un respaldo legal para hacerlo (**fundamentación**); y, **ii)** se haya producido algún motivo para dictarlos (**motivación**).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado el derecho de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: **i)** que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien **ii)** que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una **falta** o **ausencia** de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida** fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta** motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, cuando se alega que el acto o sentencia impugnada reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

Análisis del caso

En el anotado contexto, si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En el caso, en la determinación impugnada se precisó que los días del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve serían inhábiles para efecto de los plazos en los procesos que se sustancian ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con excepción de aquellos de carácter electoral.

Al respecto, en el documento se precisó que *“se establecen días inhábiles por periodo vacacional”*.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista responsable señaló la razón por la cual determinó declarar inhábiles los días mencionados.

Así, atendiendo a la naturaleza del acto, se estima que es suficiente la motivación, pues es claro que, derivado del periodo vacacional de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se decidió declarar inhábiles los aludidos días.

En efecto, del análisis integral del acto impugnado se advierte claramente que lo que motivó la declaración de días inhábiles reclamada es el periodo vacacional de los integrantes del órgano responsable, lo que permite tener por satisfecha la exigencia constitucional de motivación, ya que no existe duda de las razones que llevaron al órgano al emitir la determinación controvertida.

IV. Violación al derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

- **Concepto de agravio**

Los enjuiciantes manifiestan que la determinación controvertida vulnera su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, ya que retrasa injustificadamente la resolución de las quejas que promovieron ante la aludida Comisión.

Al respecto, exponen que el mencionado precepto constitucional establece que la impartición de la justicia será pronta y expedita, lo cual no aconteció con el acto reclamado, porque se inhabilitaron días que deberían ser hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 58 del Estatuto, lo que se traduce en una posposición de plazos que retrasa la impartición de justicia.

Además, manifiestan que el artículo 58 del Estatuto de MORENA establece que los días hábiles serán todos los días con excepción de los sábados, domingos y **los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo.**

Así, manifiestan que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente cuáles son los días que se deben considerar como inhábiles, por lo que es indebido que señalen algunos otros días adicionales a los que hace referencia el mencionado artículo 58, que remite a la legislación laboral.

- **Tesis de la decisión**

Es **infundado** el agravio, porque la determinación impugnada no vulnera el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria de los actores, en tanto que la suspensión de labores por gozar del periodo vacacional es razonable, además, se encuentra garantizado el conocimiento de su inconformidad, así como su resolución, en un proceso que se siguen conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, el hecho de que hayan declarado inhábiles determinados días, con motivo del periodo vacacional, no riñe con el debido acceso a la justicia partidista, ya que no pone en riesgo de irreparabilidad los derechos que se encuentran vinculados a las quejas promovidas por los actores.

Finalmente, las disposiciones de Ley Federal del Trabajo sobre días inhábiles no limitan al órgano partidista a señalar un periodo vacacional.

- **Consideraciones que sustentan la decisión**

El artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Estatutos de cada partido político deberán establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General, prevé que entre los órganos internos de los partidos políticos se deberá contemplar necesariamente un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

El artículo 46, numeral 2, de la legislación citada, establece que el mencionado órgano deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

El artículo 47, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Igualmente se prevé que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Finalmente, el artículo 48, establece las características del sistema de justicia interna de los partidos político.

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

Al respecto, prevé que deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; que deberá establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; que se deberán respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y que los procedimientos deben ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Las mencionadas disposiciones legales establecen **una garantía para la militancia de los partidos políticos**, de que sus controversias internas serán resueltas por un **órgano independiente, imparcial y objetivo**, que ceñirá su actuación a **las formalidades esenciales del procedimiento**, y cuyos procedimientos deben ser **eficaces** para restituir, en su caso, los derechos que se aleguen vulnerados.

En el caso de MORENA, su Estatuto prevé a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como el órgano encargado de impartir justicia al interior del partido.

El artículo 47 de su Estatuto, establece que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en el que se garantizará el acceso a la justicia plena.

De igual forma dispone que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las

leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de la militancia.

De esta forma, en el capítulo sexto del Estatuto se desarrollan las facultades de dicho órgano de justicia intrapartidaria, los presupuestos de procedibilidad de los procedimientos internos, las formalidades esenciales del procedimiento, así como los plazos y términos que guían su actuación.

Al respecto, se debe destacar que la inconformidad de enjuiciantes se encuentra dirigida exclusivamente a cuestionar la posible dilación en la resolución de su queja, con motivo de la declaración de días inhábiles.

Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, la suspensión de labores de la Comisión, por periodo vacacional, en modo alguno puede traducirse en una dilación en la resolución de su queja ni vulnera el derecho de afiliación de los actores, en su vertiente de acceso a la justicia partidista, ya que, como se mencionó, los militantes cuentan con un órgano independiente, imparcial y objetivo que resuelve las controversias que se someten a su decisión, en los plazos y términos que se establece en la normativa interna.

Con ello, se encuentra garantizado el derecho de los enjuiciantes de acceder a la justicia interna, sin que la suspensión de labores y consecuente inhabilitación de días impida la adecuada resolución de sus asuntos, de ahí que no se advierta violación a ese derecho, máxime que dicha inhabilitación se encuentra justificada.

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

Además, el establecimiento de un periodo vacacional y la inhabilitación de días, en modo alguno se encuentra en oposición al derecho de acceso a la justicia partidaria ni riñe con este, debido a que dicha prerrogativa se encuentra garantizada con los elementos señalados.

Por otra parte, en concepto de esta Sala Superior, la inhabilitación de días con motivo del periodo vacacional es razonable, atendiendo a la carga de trabajo del órgano interno de justicia derivada de los procesos electorales federal y locales, aunado a que se trató de ocho días, lo cual **no retrasa de manera desproporcionada las actividades del órgano de justicia partidista ni afecta los derechos de los justiciables.**

De igual forma, la propia determinación impugnada señaló una excepción a la determinación de días inhábiles, cuando se trate de asuntos electorales, con lo que se garantiza que aquellos asuntos de urgente resolución puedan ser atendidos de manera pronta.

Incluso, de existir un tema de urgente resolución, **la Comisión de Justicia estaría disponible para atender dicho asunto, siempre que estuviera vinculado con un proceso electoral.**

Ahora bien, en las quejas promovidas por los actores, cuya pronta resolución reclaman, contrvirtieron la omisión de dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 del Estatuto, para convocar

a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal⁷.

De lo anterior, no se advierte que el transcurso del tiempo genere irreparabilidad en los derechos que se adujeron vulnerados en las aludidas quejas y, por tanto, que su resolución deba ser inmediata.

Tampoco se advierte que dichos actos se encuentren amparados en la excepción relacionada con asuntos electorales, ya que controvierten la omisión de convocar a elecciones internas a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

Por otra parte, con relación a los señalamientos que hace el actor, referentes a que la Ley Federal del Trabajo únicamente prevé determinados días inhábiles, se debe precisar que, si bien dicha legislación laboral precisa varios días que serán considerados inhábiles, **ello no limita a los partidos políticos y a sus órganos para que, conforme a las cargas de trabajo, fijen un periodo vacacional, el cual también es reconocido por esa ley como un derecho de los trabajadores.**

Ello, porque el artículo 58, primer párrafo, del Estatuto, que establece que los días hábiles son todos los días con excepción de los sábados, domingos y **los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo**, se debe interpretar de manera

⁷ Lo que se advierte del análisis de los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-518/2018 y SUP-JDC-543/2018.

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

sistemática y armónica con los diversos artículos 47, 49, 54 y el segundo párrafo del 58, de los que se advierte la facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para declarar días inhábiles, para efecto del trámite y resolución de los asuntos de su competencia, siempre que esté justificado y sea razonable.

Lo expuesto porque, si bien la inhabilitación de días decretada por el órgano partidista responsable no atañe a un aspecto dentro del procedimiento, también lo es que se trata de una determinación que se vincula al derecho a un periodo vacacional, que como se ha sostenido, es acorde a la normativa partidista; aunado a que la actuación de la Comisión se encuentra acotada a que no operaría esos días inhábiles por periodo vacacional cuando se encuentre en curso un proceso electoral, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, en términos de lo expuesto y considerando el sentido del fallo, no ha lugar a atender su petición sobre la emisión de garantías de no repetición.

V. Resolución de las quejas promovidas por los enjuiciantes.

No obstante las consideraciones expuestas, se debe resaltar que, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-518/2018** y **SUP-JDC-543/2018**, así como en sus respectivos incidentes sobre cumplimiento, las quejas de los enjuiciantes deben ser resueltas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **a la mayor brevedad.**

VI. Decisión

Ante lo infundado de los planteamientos expuestos por los enjuiciantes, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-597/2018** al identificado con la clave **SUP-JDC-596/2018**; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**SUP-JDC-596/2018 Y SUP-JDC-597/2018
ACUMULADOS**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE